

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la Sec. 6070.22.y sustituida por la Sec. 4010.02 de la [Ley 60-2019](#), "[Código de Incentivos de Puerto Rico](#)".

Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas***

Ley Núm. 42 de 19 de Junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 4 de 4 de Abril de 1974

Ley Núm. 90 de 21 de Junio de 1977

Ley Núm. 13 de 20 de Junio de 1978

Ley Núm. 51 de 9 de Agosto de 1989

Ley Núm. 168 de 1 de Diciembre de 2001

[Ley Núm. 187 de 18 de Diciembre de 2009](#)

[Ley Núm. 116 de 16 de Julio de 2015](#))

Para proveer a los trabajadores agrícolas que sean elegibles conforme a la reglamentación que promulgue el Secretario de Agricultura el pago de un bono anual; para fijar sanciones y penalidades por las violaciones a esta ley; y para autorizar al Secretario de Agricultura a utilizar las cantidades necesarias para el pago de dicho bono de los fondos asignados o que sean asignados para dar cumplimiento a las Leyes núms. 141 y 142, ambas de 29 de junio de 1969, y a la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendadas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura es una de las principales fuentes de riquezas de la economía de Puerto Rico. Al presente atraviesa por un período de ajuste que ha requerido una ayuda masiva del gobierno a los fines de lograr su rehabilitación. Para alcanzar ese propósito es importante contar con la fuerza obrera necesaria, la cual se ha reducido grandemente en los últimos años. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera que debe facilitar temporalmente aquellos medios que propicien un aumento en el nivel de ingresos de los trabajadores agrícolas para inducir a éstos a mantenerse en las fincas y a la vez estimular y fomentar su eficiencia. A través de esta ley, se declara que es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que los trabajadores agrícolas reciban un bono anual. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asume la responsabilidad de proveer este bono por considerar que la situación económica de los agricultores al presente no les permite proveer ese beneficio; Entendiéndose, que esta medida será costeadada por el gobierno hasta que los patronos agrícolas estén en condiciones de pagar con su propio peculio el bono aquí provisto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1. — Definiciones.** (23 L.P.R.A. § 510)

(a) Se entenderá por “**trabajador agrícola**” toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas o que incida en el almacenamiento, transportación, distribución y mercadeo de los productos de la finca.

(b) Se entenderá por “**agricultor**” toda persona natural o jurídica que se dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como caña, ganadería, avicultura y otras.

(c) Se entenderá por “**Secretario**” el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

**Sección 2. —** (23 L.P.R.A. § 510a)

(a) A partir del Año Fiscal 2009-2010 se proveerá un bono anual no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares, del cuatro (4) por ciento del ingreso anual del trabajador, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares.

(b) Este bono se pagará anualmente a aquellos trabajadores agrícolas que trabajen en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas o que tengan un ingreso no menor de doscientos (200) dólares por concepto de salarios y pagos suplementarios devengados en labores agrícolas realizada en Puerto Rico, dentro del período de doce meses comprendido desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente, excepto según más adelante se dispone en la Sección 11 de esta ley respecto al pago del primer bono.

**Sección 3. —** [Derogada. Ley 90-1977] (23 L.P.R.A. § 510b)

**Sección 4. —** (23 L.P.R.A. § 510c)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, pagará el bono establecido por esta Ley no más tarde del 5 de diciembre del año correspondiente a aquellos trabajadores agrícolas elegibles de acuerdo a los informes a los que se refiere la sección 5 de esta Ley.

**Sección 5. —** (23 L.P.R.A. § 510d)

(a) Los agricultores deberán rendir al Departamento de Agricultura no más tarde del 31 de agosto de cada año aquellos informes que el Secretario requiera para establecer la elegibilidad de los trabajadores agrícolas, así como para computar el monto del bono provisto por esta ley y para efectuar el pago del mismo. En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario en el que los agricultores deberán indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada período especificado, así como cualquier otra información que el Secretario determine pertinente para tales propósitos.

(b) El Secretario obtendrá del Departamento del Trabajo toda aquella información que permita determinar el monto del bono de aquellos trabajadores agrícolas empleados en la fase agrícola de

la industria azucarera. La información así obtenida deberá ser mantenida como confidencial y no será divulgada en forma alguna.

(c) Para determinar el monto del bono provisto por las disposiciones de esta ley, el Secretario podrá utilizar, además de los informes e información provista de acuerdo a los incisos precedentes, cualquier información suministrada al Departamento de Agricultura en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 142 del 29 de junio de 1969.

#### **Sección 6.** — (23 L.P.R.A. § 510e)

(a) Las reclamaciones de los trabajadores agrícolas relacionadas con los derechos que le confiere esta Ley, serán investigadas por el Departamento de Agricultura. Disponiéndose que todo trabajador agrícola que no reciba el bono anual en el mes de diciembre tendrá hasta el 31 de marzo del próximo año, para reclamar el pago del mismo.

(b) Ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni el Departamento de Agricultura serán responsables de pagar las reclamaciones de los trabajadores agrícolas motivadas por el incumplimiento por parte de los agricultores de cualquiera de las disposiciones de esta ley o por información que se haya dejado de suministrar.

(c) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta ley y que dejó de recibirlo por no haber cumplido uno o más de los agricultores que fueron sus patronos con cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o por la reglamentación adoptada al amparo de la misma, el trabajador tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de bono. Asimismo, cuando resultare que tales violaciones han tenido el efecto de reducir el monto del bono a que tenía derecho el trabajador agrícola, éste podrá reclamar de dicho patrono o patronos una cantidad equivalente al doble de la diferencia dejada de percibir. Cuando la responsabilidad del perjuicio ocasionado recaiga en más de un patrono, el importe de la penalidad impuesta en el párrafo precedente se distribuirá entre dichos patronos en proporción a los ingresos devengados por el trabajador agrícola con cada uno de ellos.

#### **Sección 7.** — (23 L.P.R.A. § 510f)

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, el Secretario podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información que el Secretario considere necesario, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad. Si una citación expedida por el Secretario no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario haya previamente requerido. El Tribunal tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a sus órdenes. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

**Sección 8.** — (23 L.P.R.A. § 510g)

Cualquier persona natural o jurídica que en los informes que le requiera el Secretario, a tenor con las disposiciones de esta Ley, suministre información falsa, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de doscientos dólares (\$200). También será responsable de reintegrar al Departamento de Agricultura cualquier suma pagada en exceso a los trabajadores agrícolas por concepto de bono como resultado de la información falsa suministrada.

En el caso de que el Departamento de Agricultura determine que el agricultor o empresa beneficiada del incentivo gubernamental abandonó el cultivo, el bono pagado al trabajador agrícola, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, deberá ser reembolsado por el patrono agricultor al Departamento de Agricultura, y el Departamento queda autorizado para disponer de la referida cosecha de una forma costo eficiente, según se disponga mediante reglamentación. No obstante, también podrá distribuirlo gratuitamente a la ciudadanía.

**Sección 9.** — (23 L.P.R.A. § 510h)

El Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la encomienda de hacer las gestiones y ejercitar las acciones judiciales necesarias en beneficio de los trabajadores agrícolas para reclamarle a sus patronos las cantidades establecidas en la Sección 6 de esta ley. Para tales fines será de aplicación lo provisto en la legislación laboral vigente o que se apruebe en el futuro, incluyendo lo relativo a la utilización de procedimientos especiales y términos prescriptivos.

**Sección 10.** — (23 L.P.R.A. § 510i)

Se faculta al Secretario a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley. Los reglamentos así adoptados tendrán fuerza de ley; Disponiéndose que los mismos tendrán vigencia inmediatamente después de su aprobación y radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico con las copias requeridas por ley.

**Sección 11.** — (23 L.P.R.A. § 510j)

- (a) El bono será pagado directamente a los trabajadores agrícolas en diciembre de cada año.
- (b) Ante la imposibilidad de recopilar y tener disponible oportunamente la información necesaria para computar individualmente el monto del bono correspondiente a cada trabajador agrícola que cualifique, el primer bono a pagarse en diciembre de 1971 será de una cantidad de veinte (20) dólares para cada trabajador. Para ser elegible a recibir dicho primer bono, el trabajador agrícola deberá haber trabajado en faenas agrícolas durante el segundo semestre del año fiscal 1970-71 no menos de doscientas (200) horas o haber recibido un ingreso no menor de doscientos (200) dólares en faenas agrícolas durante dicho periodo.

**Sección 12.** — (23 L.P.R.A. § 510k)

- (a) Para el pago del bono que deberá hacer el Departamento de Agricultura a los trabajadores agrícolas según se dispone en esta ley, se autoriza al Secretario de Agricultura a utilizar las

cantidades necesarias para el pago del bono correspondiente al año fiscal 1970-71 de los fondos asignados o que sean asignados para dar cumplimiento a las Leyes núms. 141 y 142, ambas de 29 de Junio de junio de 1969, y a la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendadas.

Las asignaciones para los años fiscales sucesivos se consignarán en el presupuesto que el Gobernador propone anualmente a la Asamblea Legislativa.

(b) Se autoriza al Secretario a utilizar hasta cien mil dólares (\$100,000) de los fondos necesarios para el pago del bono anual para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta ley.

(c) El personal que nombre el Secretario con cargo a los fondos asignados por esta ley estará en el Servicio sin Oposición. En la administración de este programa no se aplicarán las disposiciones de la ley que crea la Oficina de Transporte, Ley Núm. 49 del 4 de agosto de 1947, según enmendada, ni las de la ley que crea el Servicio de Compra y Suministro, Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada.

(d) Para completar el pago del bono agrícola que deberá hacer el Departamento de Agricultura a los trabajadores agrícolas se autoriza al Secretario de Agricultura a transferir fondos de las asignaciones provistas para cualquier año según las disposiciones de las Leyes núms. 141 y 142, ambas, del 29 de junio de 1969, según enmendadas. Así también, se autoriza al Secretario a transferir cualquier sobrante de los fondos asignados para cualquier año para cumplir con las disposiciones de esta ley para ser utilizados los mismos para cumplir con las disposiciones de las Leyes núms. 141 y 142 de 1969, según enmendadas.

**Sección 13.** — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ZZ-DEROGADAS.